

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2018-00192
Demandante: GERMÁN LEMOINE AMAYA
Demandado: CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem, Dr. JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, designado para este asunto mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 fue notificado personalmente a través de su canal digital el día 28 de febrero de 2022, sin que dentro del término legal de traslado hubiese allegado pronunciamiento alguno (archivos 3 a 8).

Obsérvese que el escrito de contestación remitido por le mencionado abogado mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022 resulta extemporáneo.

Como quiera que hasta la presente fecha no se ha atendido el requerimiento efectuado en autos que anteceden, relativo al traslado del escrito del escrito allegado por el señor ERNESTO ROJAS MORALES (Pág. 455 C. Ppal.), por Secretaría y con carácter urgente, atiéndase dicha gestión, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

(archivo 11)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 134

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01541494328efb4e800cb51fd7d514d62c1ff54fef67d901db819afe295a2008**

Documento generado en 30/08/2022 06:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00134
Demandante: UNIAPUESTAS SA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: EDGAR BYRON ALZATE RAVE
Proveído: Interlocutorio No.487

Una vez integrado el contradictorio y surtido en silencio el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 26 del mes de octubre del año 2022 a la hora de las 9:30 am, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE – UNIÓN DE EMPRESARIO DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACION - UNIAPUESTAS S.A EN LIQUIDACION

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a las excepciones:

1. Poder (Pág.1, 2 y 154).
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (Pág. 3 a 9).
3. Formato de materialización de medida cautelar de una sociedad y/o porcentaje afectado, con radicado No.9477 E.D., emitido el 22 de mayo de 2014 (Pág. 11 a 18)
4. Resolución No. 151 del 28 de febrero de 2017 (Pág. 19 a 22)
5. Escritura Pública No. 1649 del 01 de diciembre de 1994 (Pág. 23 a 29)
6. Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de reivindicación, identificado con F.M.I. No. 50N-1103607 (Pág. 30 a 34)
7. Copia recibos de pago del impuesto predial correspondientes a los años 2008 a 2019 (Pág. 36 a 56)
8. Acta de entrega de inmueble suscrita el 23 de febrero de 2018 (Pág. 58, 59)

9. Documento de fecha septiembre de 2018 alusivo a la remisión de estimación de renta del inmueble, dirigido por UNIAPUESTAS S.A EN LIQUIDACION a la Sociedad de Activos Especiales (Pág. 60, 61)
10. Comunicado de fecha 11 de marzo de 2019 dirigido a la Sociedad de Activos Especiales por parte de la demandante, junto con sus anexos (Pág. 90 a 105)
11. Solicitud de entrega inmediata de inmueble, de fecha agosto de 2019 con guía de envío No. 016000897713 (Pág. 106, 108)
12. Documento invitación a realizar entrega voluntaria, de fecha octubre de 2019 dirigido al demandado por parte de la Sociedad de Activos Especiales junto con su respectiva prueba de entrega (Pág. 110 a 112)
13. Reiteración de solicitud de desalojo, dirigido a la sociedad de activos especiales por parte de la demandante (Pág. 113 a 114)
14. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 20512099 (Pág. 115 a 118)
15. Documento de fecha 15 de abril de 2019 dirigido al comandante de Estación de Policía de Suba, solicitándose algunas copias (Pág. 121)
16. Comunicado de fecha 29 de enero de 2019 dirigido al Depositario Provisional del inmueble por parte de la SAE, junto con la copia de la Resolución No. 4862 del 17 de diciembre de 2018. (Pág.127 a 138)

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, EDGAR BYRON ALZATE RAVE, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se niega el decreto de esta prueba de acuerdo a lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., como quiera que los hechos que con ella se pretenden acreditar pueden ser objeto de verificación a través de otro medio de prueba, como en efecto lo es el avalúo aportado.

1.4 PERICIAL

Se dispone tener como prueba el dictamen pericial aportado y que reposa en las páginas 62 a 89 de este cuaderno, elaborado por el perito evaluador de bienes inmuebles, OSCAR SAUL MUNEBADILLO, por ser presentado según lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del C.G.P., no obstante, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes de este proveído, aporte la documental que respalde los requisitos previstos en el artículo 226 citado.

En tal sentido, el Despacho ordena la citación del perito mencionado a la audiencia acá establecida para que en el desarrollo de aquella proceda a absolver las preguntas sobre el contenido del dictamen, su idoneidad y experiencia, hacer aclaraciones y complementaciones a que haya lugar, en los términos del artículo 228 ibídem.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – EDGAR BYRON ALZATE RAVE

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Poder (Pág.196).
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de reivindicación, identificado con F.M.I. No.50N-1103607 (Pág.187 a 191)
3. Documento de fecha 19 de junio de 2020 suscrito por EDGAR BYRON ALZATE RAVE y dirigido a la Sociedad de Activos Especiales con asunto “intención de compra” (Pág. 192 a 195)
4. Un recibo del servicio de acueducto, agua y alcantarillado (Pág. 197)
5. Setenta y dos documentos de facturas y recibos obrantes en las páginas 218 a 237 del cuaderno principal.
6. Respecto a las demás copias de facturas o recibos de caja adjuntos al escrito de contestación se requiere a la parte demandada para que las allegue de manera completamente legible, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de no tenerlas en cuenta como prueba documental.

2.2 TESTIMONIAL:

Para que declare sobre el conocimiento que tiene de los hechos de la demanda, la contestación y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de KAROLL MADELAINE GÓMEZ, LUIS MORALES y OSCAR CASTRO, quienes podrán ser localizados en las direcciones indicadas a página 254 del expediente, pero se harán concurrir por parte del extremo demandado, a quien se le requiere para que informe, dentro de los cinco (5) días siguientes, el canal digital de notificación de dichas personas.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante y demandada, UNIÓN DE EMPRESARIO DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACION - UNIAPUESTAS S.A EN LIQUIDACION y EDGAR BYRON ALZATE RAVE, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y sus excepciones.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 134

(archivo 05)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7112ebe8080a4c519138467a12a2d4681b2506e179402a989eda0d1f7acf81ce**

Documento generado en 30/08/2022 06:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-470
Demandante: MARIA LUZ VALENCIA GIRALDO y Otro.
Demandado: COOPERATIVA CREDITICIA POPULAR –
CREDIPOPULAR y Otros.

Teniendo en cuenta que el curador designad con proveído del 27 de abril de 2022 (archivo 06), no tomó posesión del cargo, sin que justificara en debida forma estar actuando en otros cinco (5) procesos, conforme lo exige el numeral 7, artículo 48 del C.G.P. y como quiera que el artículo 50 ibídem. establece que el Consejo Superior de la Judicatura es el competente para conocer y tramitar la exclusión de los auxiliares que sin justa causa se rehúsen a aceptar el cargo, se dispone remitir copia de todo el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria -Seccional Bogotá- de la citada Corporación para lo de su cargo. Por secretaría, expídanse y remítanse las referidas fotocopias.

En ese contexto, continuando con el trámite que corresponde se procede a relevar a EVER HANS CUBILLOS VERDUGO y designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial elaborada por la Secretaría (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, para representar a las personas indeterminadas demandadas y a las personas que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 134

(Arc.09)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea815ade36f3accfe5edd8157a71fcc872551d7f5d2fac52da71ac31169008bf**

Documento generado en 30/08/2022 06:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH MORENO.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SARAVERA ARAUCA
RADICACIÓN: 2022 – 00215 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que el contrato de suministros debía cumplirse en Saravena Arauca y teniendo en cuenta la calidad del demandado, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia con fundamento en el numeral 6 del artículo 104 y el numeral 4 del artículo 156 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, se dispondrá el envío al Juez Administrativo de Arauca (reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Administrativo de Arauca (reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.134

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c8f23f29ab4865290959dc8d2cb5b61be358d11fe8bc46692446e6e97e7a12**

Documento generado en 30/08/2022 06:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CARRASCAL JÁCOME
DEMANDADOS: DANIEL AREVALO MONTAGU Y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00219-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que en el título ejecutivo base de la demanda se estipulo que el lugar del cumplimiento de la obligación sería en Ocaña, adicionalmente el lugar de domicilio de los ejecutados es Ocaña, por lo tanto, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso en su numeral 3°, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Ocaña Norte de Santander (reparto). Lo anterior, teniendo en cuenta que sería competente para conocer de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Ocaña Norte de Santander (reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.134

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ea795b392c5c0702b205d7dfab4c3b5793111ac72e66daa345c3321da35564**

Documento generado en 30/08/2022 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>